



Comunicado 03

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Febrero 5 de 2021

SENTENCIA C-025/21 (5 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13575 AC

EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE APOYOS PARA QUE PUEDAN EXPRESAR VÁLIDAMENTE SU VOLUNTAD, RESULTAN ACORDES CON EL MODELO SOCIAL INCORPORADO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 1996 DE 2019¹

(agosto 26)

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

(...)

CAPÍTULO II. MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL Y PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

CAPÍTULO III. ACUERDOS DE APOYO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

¹ Publicada en el Diario Oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019

ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, **los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.**

2. Síntesis de la providencia

Los demandantes presentaron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 6, 8, 19 y 53 de la Ley 1996 de 2019. En suma, argumentaron que los apartes de las normas atacadas desconocen los contenidos consagrados en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política y 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas. Argumentaron que las normas cobijan de una manera amplia a “todas las personas sin tener en cuenta las diferencias existentes entre cada una de las personas con discapacidad, poniendo en riesgo a aquellos que no se pueden valer por sus propios medios”.² Del mismo modo, advirtieron que las disposiciones demandadas permiten que personas en situación de discapacidad absoluta realicen actos jurídicos independientemente de los apoyos que tengan, situación que los deja en vulnerabilidad toda vez que al “padecer deficiencias físicas, psíquicas, sensoriales o comportamientos de prodigalidad social, en el caso de inhábiles, le imposibilitan comprender la dimensión y consecuencias jurídicas de sus actos (...)”.³ Específicamente, sobre el artículo 53 argumentaron que es violatorio de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, toda vez que deroga y prohíbe una salvaguarda e institución que protege los actos jurídicos de estas personas. Para el actor la interdicción es en realidad una acción afirmativa que tiene por objeto proteger a esta clase de personas de relevancia constitucional.

La Sala Plena analizó la aptitud de las dos demandas y concluyó que los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 8 y 19 carecían de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes. Por lo anterior, la Sala Plena se concentró en analizar los cargos presentados contra los artículos 6 (parcial) y 53 (integral) de la Ley 1996 de 2019 por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 13 y 93 de la Constitución Política, en conjunto con el 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

² Escrito de la demanda de inconstitucionalidad (Expediente D-13.585).

³ Escrito de la demanda de inconstitucionalidad (D-13.575), folio 2.

Una vez agotado el análisis preliminar, la Sala desarrolló unas consideraciones generales relacionadas con (i) la interdicción judicial y (ii) el reconocimiento a la capacidad jurídica desde el modelo social de la discapacidad.

Al respecto precisó que, el modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, pueden actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen, incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez.

En relación con el artículo 6, la Corte concluyó que era constitucional toda vez que reflejaba el paradigma del modelo social de discapacidad. Estableció que el Estado Social de Derecho concibe a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y les reconoce una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos. Este reconocimiento exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.

De manera que, aún en los casos en los que a la persona se le dificulta manifestar su voluntad o preferencias respecto de una situación, en virtud de la dignidad humana y la igualdad, se debe presumir su capacidad de ejercicio, y en ese sentido, para alcanzar la toma de decisiones, se le deben asignar apoyos más intensos que le permitan actuar. En algunas ocasiones, los apoyos deberán recurrir a interpretar su entorno social y familiar, sus características de vida, información de su historia conocida, las personas de confianza, entre otros medios, que permitan *“la mejor interpretación de la voluntad”*.

De tal forma, la Sala Plena concluyó que los planteamientos del actor no tienen un asidero jurídico, pues aún en los casos que él denomina como *“graves o severos”*, el sistema de apoyos cuenta con una adjudicación judicial que determinará, con la participación y evaluación de las habilidades de la persona con discapacidad, qué apoyos requiere y cuál debe ser su intensidad (tal como se explicó en el apartado anterior). De tal forma que, ante la imposibilidad de una persona de manifestar su voluntad, a diferencia de un proceso de interdicción, su entorno familiar, así como la autoridad competente, deben analizar los ajustes razonables más adecuados según

el acto jurídico que se vaya a perfeccionar. En otras palabras, no se anula la voluntad o preferencias de la persona, sino por el contrario, se examina su contexto familiar, entorno social y se interpreta su voluntad acorde con estos elementos contextuales.

Finalmente, declaró la constitucionalidad del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 toda vez que la interdicción es una institución jurídica contraria al estándar internacional y constitucional del modelo social de la discapacidad. Señaló que a través del modelo de apoyos y la toma de decisiones se pretende respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Al analizar las intervenciones allegadas y los impactos que tiene la interdicción sobre una persona con discapacidad, la Corte encontró que, en contraste con esta institución jurídica, el sistema de apoyos permite a la persona con discapacidad ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan. Esto también genera un aumento en la autoestima de la persona, así como, el desarrollo de habilidades de independencia. Los impactos positivos del sistema de apoyos son armónicos con el respeto a los derechos a la dignidad humana y la igualdad, pues se parte de la base de que, independientemente la deficiencia cognitiva que tenga una persona, ella es un fin en sí mismo, cuenta con un proyecto de vida que se construye de forma autónoma, y en ese sentido, su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones. Por su parte, el Estado solo debe reconocer su capacidad legal y prestar los apoyos necesarios para que lo haga en igualdad de condiciones a las demás.

Afirmó que el nuevo sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019 es acorde con los lineamientos constitucionales y es el reflejo del cumplimiento expreso de una recomendación emitida por el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a Colombia.

Con fundamento las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar exequibles los artículos 6 y 53 de la la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*.

3. Decisión

En relación con las normas demandadas en este proceso, la Corte Constitucional adoptó tres decisiones:

3.1. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 8 y 19 de la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, por ineptitud de la demanda.

3.2. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 6° de la Ley de la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*.

3.3. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”.

4. Aclaraciones de voto

Aunque compartió las decisiones adoptadas en la sentencia C-025 de 2021, la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** aclaró su voto respecto de algunas consideraciones expuestas en los fundamentos de esta providencia.

Por su parte, los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones de la sentencia.

SENTENCIA SU-026/21 (5 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente T-7826947

Acción de tutela instaurada por Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO, POR CUANTO LOS ACCIONANTES NO AGOTARON EL MECANISMO JUDICIAL DE DEFENSA DE SUS DERECHOS QUE RESULTABA IDÓNEO PARA OBTENER LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA QUE HABÍA DECLARADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN A SU FAVOR, COMO EN EFECTO SE LOGRÓ POR MEDIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1. Hechos descritos en la acción de tutela

El 18 de marzo de 2003, el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC tomó por la fuerza la finca El Peral, de propiedad de Elianor Ávila Gómez y José Arnovio Villada Ramírez, ubicada en el municipio de Tame (Arauca). El 13 de junio de 2003, luego de 2 meses y 25 días de ocupación ilegal, el grupo paramilitar destruyó las construcciones de la finca, hurtó 560 cabezas de ganado y abandonó el inmueble.

El 10 de junio de 2005, actuando mediante apoderado judicial, los accionantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por no evitar, pese a tener presencia en la zona, el robo del ganado y la destrucción de su finca. El Tribunal Administrativo de Arauca, mediante sentencia del 28 de junio de 2007, declaró probada la responsabilidad del Estado y accedió a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue apelada por la parte demandada.

La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de octubre de 2018, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la caducidad de la acción de reparación directa. Precisó que el término de caducidad de dos años previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se debe contar a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación del inmueble o desde